

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro extra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada a cargo de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República de El Salvador, firmado en Méjico el 28 de Enero de 1902.

El Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en los Estados Unidos Mejicanos y el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en Méjico, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno

ú otro país, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

Art. II. No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, al arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. III. Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren a arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó a un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, salvadoreños ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme a las resoluciones de la Conferencia de la Haya de 1899, sujetándose, en éste y el anterior caso, a los procedimientos arbitrales especificados en el cap. 3.º de dichas resoluciones.

Art. IV. El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias le hubiere denunciado.

Art. V. Este Convenio será sometido por los infrascritos a la aprobación de sus respectivos Go-

biernos, y si mereciere su aprobación y fuere ratificado, según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de San Salvador en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual los Plenitenciarios lo han firmado y sellado á los 28 días del mes Enero del año 1902.
(L. S.).—El Ms. de Prat Nantouillet.
(L. S.).—Francisco A. Reyes.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala el día 28 de Septiembre de 1902.

(Gaceta 18 Diciembre 1902)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección y aferición de pesas y medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento de la vigente ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución, se realizará el año de 1903, en esta provincia, la comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.^a Desde el día 1.^o de Enero hasta el 25 del mismo mes se presentarán á la aferición, en la Oficina correspondiente, las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en el término municipal de Zaragoza, á excepción de los aparatos fijos ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, que podrán ser comprobados en el punto donde funcionan, su ministrando su dueño, además de lo que se requiera, el fácil acceso, manejo y carga de dichos aparatos, las pesas y lastre necesarios para la operación que determinan la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901, cuya parte dispositiva se insertará al pie de ésta.

Están obligados por la Ley á la contrastación anual de los objetos de pesar y medir de su uso, todos los establecimientos y oficinas del Estado, de la Provincia, de los Municipios y de propiedad particular: las Empresas, Compañías, Sociedades, comerciantes é industriales, incluso los farmacéuticos, así como los productores y cosecheros de artículos de consumo para la venta en junto ó en detalle de sus productos y cuantas personas ó entidades incluídas ó no en la matrícula del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en contratos, convenios, transacciones ú operaciones de compra, venta ó préstamo en que se aprecien cantidades valorables de cualquier materia ó artículo, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.^a El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños ó por enviarlos defectuosos ó incompletos, en cuyo caso deberán hacerlos recomponer y completar inmediatamente; entendiéndose que desde dicho día optan

los interesados por la forma de servicio á domicilio y aceptan como su obligada consecuencia el pago de derechos dobles asignado á esa clase de operaciones por el artículo 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los instrumentos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico que detallan los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento y disposiciones posteriores y presentarlos todos á la aferición anual. Aquellos que dejaren de presentar oportunamente en la Oficina alguno de dichos objetos ó lo presentaren en estado defectuoso, quedarán por ello sujetos á la visita y contrastación á domicilio, como los que no presenten ninguno.

Si al visitar los establecimientos de comercio ó industria se observa que falta en ellos alguno de los objetos de pesar ó medir que deben tener, se comprobarán los objetos existentes, expidiendo y haciendo efectivo, desde luego, el recibo oportuno y se reiterará el dueño ó encargado la orden de proveerse de los objetos que le faltan; señalándole al efecto un plazo prudencial de uno á ocho días, después del cual se repetirá la visita para la comprobación de los objetos nuevamente adquiridos y de los desechados anteriormente que han debido ser remplazados ó recompuestos.

Si en la inspección de las fábricas y establecimientos industriales se encuentran aparatos de pesar que según manifestación de los dueños ó sus representantes no se usan en la expedición y despacho de sus productos, pero que racionalmente se entienda pueden emplearse al adquirir ó recibir primeras materias ó artículos utilizables en la fabricación ó industria de que se trate, se someterán á la contrastación anual dichos aparatos.

3.^a Las balanzas de precisión llamadas de platería y todas las finas ú ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales, no siendo permitido en las tiendas y establecimientos el uso de balanzas de un solo platillo, aunque sus piezas de contrapeso estén en relación decimal, ni otros aparatos en que para determinar el peso de las mercancías no se equilibren éstas con otro peso conocido é igual, formado por pesas cuya legalidad pueda reconocer á simple vista el consumidor ó comprador.

En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en un establecimiento.

Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad, de la higiene y aseo públicos; cuidando de que en ningún caso se emplee un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible, y de que el metal que forme ó recubra las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destine.

4.^a Oportunamente se designará por medio de este BOLETIN OFICIAL la fecha para el servicio de

contrastación en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y el Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia señalará dentro de cada partido el orden en que su Oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos, avisando por medio de oficio á los respectivos Alcaldes el día en que los industriales de cada distrito municipal han de presentarse á la aferición.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación del respectivo señalamiento, deberá manifestar oficialmente haberse enterado de ella; é incluirá en el mismo pliego una lista de todos los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar pesas y medidas en su distrito; conservando la Secretaría del Ayuntamiento una copia en que irá anotando las variaciones que ocurran, á fin de facilitarla oportunamente á los empleados encargados de realizar el servicio.

5.^a Los Alcaldes darán á conocer al público estas disposiciones y las fechas respectivamente señaladas, y en los días que precedan á esas fechas expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales, á los Gerentes, Representantes ó Administradores de Empresas ó Sociedades y á los Jefes de estación de ferrocarril, si la hubiere, encargándoles que al tiempo fijado presenten los objetos é instrumentos de pesar y medir en la Oficina, ó soliciten que se haga la aferición de los mismos en su domicilio ó lugar donde los aparatos fijos se encuentren instalados; debiendo entenderse que ninguna de las personas ó entidades á quienes estas disposiciones se refieren podrá reivindicar el derecho de que sus aparatos fijos sean comprobados á domicilio en el período ordinario del servicio, sin haberlo solicitado expresa y oportunamente, y puesto al mismo tiempo á disposición de la Oficina dichos aparatos con los elementos de personal y material necesarios para su reconocimiento.

6.^a El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma y los muebles y utensilios necesarios con la colección de tipos de pesas y medidas legales que debe conservar el Ayuntamiento sin dedicarlas á otros fines; poniendo al propio tiempo á su disposición agentes que les acompañen en las operaciones á domicilio y citen á los industriales, y prestándoles, en fin, cuantos auxilios requiera el mejor desempeño del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago de derechos ó gastos ó por cualquier otro concepto referente al servicio del año anterior ó corriente, será obligado por la Alcaldía á solventar dicho descubierto antes de ser nuevamente admitido á la aferición.

Transcurridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos más próximos á ella y en las estaciones de ferrocarril ó lugares donde otras Empresas tengan aparatos de pesar, si lo hubiese pedido expresamente la respectiva Compañía ó Empresa, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896, cuyas disposiciones, como las emanadas posteriormente del mismo Centro con

referencia á las Compañías ferroviarias, obligarán de igual modo á las demás Sociedades y á los particulares.

7.^a Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la ley á ese requisito podrá usar pesas, medidas ni instrumento de pesar que carezcan de las marcas correspondientes al año de 1903 con los detalles necesarios, pues basta la falta de funcionamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican y prueban el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gratuitamente la Oficina, deberán conservarse para presentarlos á las Autoridades ó funcionarios que los reclamen.

8.^a Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la aferición solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina y la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente; y siendo en época extraordinaria, es decir, antes ó después del período de servicio ordinario del respectivo Ayuntamiento, ó á distancia mayor de un kilómetro de la población, obonarán los dueños de los objetos, además de los derechos dobles correspondientes á las operaciones á domicilio y de los gastos de viaje por el medio de locomoción más rápido y expedito, 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del Fiel Contraste de la provincia, ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio un Ayudante de su Oficina; debiendo sumarse el importe de estas dietas é indemnizaciones al de los derechos de arancel para los efectos expresados en el art. 82 del reglamento antes citado y en la circular del 30 de Agosto último, que se insertará á continuación de ésta.

9.^a Las prevenciones de esta circular se aplicarán á todos los Ayuntamientos de la provincia en las épocas que les sean respectivamente señaladas para el servicio anual ordinario de contrastación, y después de ellas; debiendo cuidar de su estricta observancia la Oficina correspondiente y los Alcaldes á quienes la ley y el art. 90 del reglamento para su ejecución encomiendan eficaz y expresamente la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Ramón Planter.

Disposiciones que se citan.

Del reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

Artículo 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que deba tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor:

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de diez kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otras de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de diez kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando á juicio del Fiel Contraste el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel Contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las Industrias y Comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de quinientos gramos, dos de doscientos gramos, una de cien gramos y otra de cincuenta.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de diez kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de cincuenta kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la Oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance de quinientos kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la compro-

bación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus Agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

De la circular de 14 de Agosto de 1896.

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera del casco de la población.

2.º Que si las compañías de Ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles contrastes deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º; y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 93.

De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarles al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas siempre que éstas se hallen en el casco de la población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

De las circulares de 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901.

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimen-

siones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si presentan lingotes iguales, rails de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un rail, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima; y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga; y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco de España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

De la circular de 12 de Agosto de 1902.

1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las farmacias á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieran, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente reglamento; y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al por menor.

De la circular de 30 de Agosto de 1902.

La negativa al pago de derechos á los fieles contrastes constituye una infracción del art. 82 del reglamento vigente de Pesas y Medidas, y en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por infractor del citado reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerarse la negativa al pago como una falta comprendida en el núm. 9 del artículo 592 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º..., 3.º..., los traficantes ó vendedores que tuviesen las medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre el contraste para el gremio á que pertenezcan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Pesas y Medidas, y considerarse que los Fieles Contrastes deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastes deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código Penal.

De la circular de 19 de Septiembre de 1902.

Que efectuándose las operaciones en los Montes de Piedad y casas de préstamos, generalmente, sobre ropas y alhajas, sólo deberán estar provistos unos y otras, en la mayor parte de los casos, de una balanza fina para metales y piedras preciosas; y que si en las operaciones realizadas por esos establecimientos figuraran otras materias que se tomaran al peso ó á la medida, deberán estar provistos del material correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas.

Negociado 2.º—Circular.

El Sr. Gobernador civil de la Coruña me interesa la inserción de la siguiente circular:

«*Emigraciones.—Circular.*—Con el propósito de prevenir los abusos de que pudieran ser objeto los emigrantes que pretendan embarcarse en el puerto de esta ciudad ó en cualquiera otro de los de la provincia, he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, para conocimiento de aquéllos, que una vez presentados en forma los documentos que previene la Real orden de 7 de Octubre último, inserta en el *Boletín Oficial* correspondiente al 11 del mismo mes, ninguna clase de derechos tienen necesidad de abonar aparte de los prevenidos en la vigente ley del Timbre, para obtener la concesión de las correspondientes autorizaciones de embarque, y que si por alguien, con carácter oficial ó sin él, les fuesen en cualquier forma exigidos, deben acudir sin demora en queja á este Gobierno, en la seguridad de que encontrarán en él todo el apoyo necesario para impedir la exacción ilegal, y para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del exactor.

La Coruña 17 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Alfonso González Núñez.»

Lo que he dispuesto hacer público para el general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Antonio María Expósito Cartagena, fugado del penal de Cartagena el día 18 del actual, natural de Jaén, de treinta y ocho años de edad, soltero, de las señas siguientes: pelo castaño, nariz chata, cara larga, boca abultada, barba poblada, color cobrizo natural, estatura 1'575 metros con una cicatriz en

la cabeza. Dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 2 de Enero próximo, á las diez, se verificará en esta Casa Cuartel, Coso, 135, la subasta reglamentaria de las armas depositadas en la misma.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1902.—El Teniente primer Jefe, Ricardo Murillo.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1903, correspondiente á este Municipio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos legales.

Langa 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

El padrón de cédulas personales, para el año 1903, estará de manifiesto, por el término de ocho días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Fernando Jiménez.

El padrón de cédulas personales de esta villa, para 1903, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chiprana 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Valls.

El día 30 del actual, á las diez de la mañana, y el mismo día, á las once, se celebrarán las subastas de pesas y medidas y derechos de Macelo, con arreglo á las bases que se encuentran expuestas al público en este Ayuntamiento.

Mallén 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Pablo Baigorri, Secretario.

El padrón de cédulas personales, formado para el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos legales.

Urrea de Jalón 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Manuel Jarabo, Secretario.

Por término de ocho días, quedan expuestos al público las repartos de la contribución rústica y urbana y el padrón de cédulas personales, formados para el año 1903.

Santa Cruz de Grío 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Lino Longares.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos del año 1903, el Ayuntamiento y Junta han acordado se verifique el arriendo á venta libre de todas

las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día 28 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se verificará la segunda el día 7 de Enero próximo.

Osera 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Félix Ballestar.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con asignación de 25 pesetas anuales. El plazo para solicitarla terminará el día 27 del actual.

Magallón 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Macario Torres.

Habiendo transcurrido el término de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, referente al arriendo de uso obligatorio de pesos y medidas para el año 1903, sin haberse presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido señalado para la celebración de la primera subasta, que tendrá lugar ante una comisión del Ayuntamiento presidida por el Sr. Alcalde, en la Casa Consistorial, el día 29 del actual y hora de las diez, admitiéndose durante media hora los pliegos cerrados en la manera que se expresará.

La subasta se verificará según previenen los artículos 1.º y 17 de la referida instrucción, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de clase 11.ª ó reintegrados con el timbre equivalente, acompañadas de la cédula personal de los proponentes y del documento que ustifique haber hecho un previo depósito de la cantidad del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal de esta villa, en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales cuya presentación de pliegos podrán hacerse mediante apoderado, debiendo en este caso hallarse bastantado el poder por el Letrado residente en Belchite D. Emilio Valero.

Dichas proposiciones se extenderán con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, pues de otra suerte, y también si los proponentes comprendidos se hallan en algunos de los casos del art. 11 de la referida instrucción, serán desechadas.

En la cubierta de los pliegos se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del arriendo de pesos y medidas de Herrera para el año 1903».

El licitador agraciado prestará fianza definitiva por valor del 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la subasta, cuyo importe de la última satisfará en esta Depositaria municipal en dos plazos iguales, en los días 1 de Enero y Julio de dicho año 1903, y sólo en defecto de no dar resultado esta subasta se celebrará una segunda con los mismos requisitos y condiciones, bajo el tipo en alza de la misma cantidad que sirvió de base para la primera, rebajada en un 25 por 100, limitando el

previo depósito al 5 por 100 de dicha segunda subasta en el día siguiente y á la propia hora.

Herrera 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Juan Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en, del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de pesar y medir y ayudar á cargar y sacar los géneros de las casas en la villa de Herrera, durante el año 1903, se compromete á tener á su cargo la ejecución de dichos servicios y demás que el pliego del arriendo entraña, con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de, (aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra), admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la causa que se instruye sobre robo de efectos á D. Saturnino Ruiz Royo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Felisa Bastero, que habitaba en la calle de Urrea, número 20; Angel Dorramechea, que residió en la calle de San Pablo, número 39; Consuelo Aznar, que vivía en la calle del Clavel, número 7, y Felipa Pérez, que habitaba en la calle de la Verónica, número 18, cuyos actuales domicilios se desconocen, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de recibirles declaración en la nombrada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1902.—El Escribano, Fausto Arnal.

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dámaso Lozano Blancas, en la causa seguida contra el mismo, sobre asesinato frustrado, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de tasación, los bienes que le fueron embargados, sitos en término municipal de esta villa, que á continuación se relacionan:

1.º La mera propiedad de una finca de regadío, de cabida de una hanegada próximamente, sita en el término municipal de esta villa, partido de Valdelahuerta; lindante al N. con el río Jalón, S. con carretera de Tranquera, al E. con finca de Desiderio Alvaro y al O. con otra de Luis Félez: tasada en 1.250 pesetas.

2.º La mera propiedad de una viña, sita en la

partida del Campo, de dos yugadas y media de cabida próximamente, con 2.300 cepas; lindante al N. con otra de Francisco Pérez, al S. con otra de Eusebio Cristóbal, al E. con la de Higinio Pérez y al O. con la de Eusebio Cristóbal: tasada en 1.000 pesetas.

3.º La mera propiedad de una viña de cabida de una yugada, sita en la partida de Valmayor; lindante al N. con la de Antonio García, al S. con otra de Manuel Pérez, al E. con otra de los herederos de Francisco del Real y al O. con la de Jorge Fernández: tasada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel de este partido, el día 12 de Enero del próximo año 1903, y hora de las diez de la mañana. Se advierte no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor de los bienes subastados y que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 17 de Diciembre de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Luis Muñoz.

Belchite.

D. Miguel Peña Benedicto, Juez municipal de la villa de Belchite:

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado en este Juzgado por el Procurador D. Luis Barrachina, en nombre de D. Calixto Soria y D. Marcelino Ramiro, contra D. Alejandro Ordovás, en reclamación de 250 pesetas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Un macho mular, de dieciséis á diez y ocho años de edad, pelo negro, de ocho palmos de alzada, cojo de las extremidades anteriores, sin seña particular: tasado en 170 pesetas.

Una mula, castaña, de siete y medio palmos de alzada, de unos veinte años de edad, un poco resabiada: tasada en 225 pesetas.

La subasta que se anuncia, tendrá lugar en este Juzgado municipal, situado en la calle Mayor, número 60, el día 27 del actual, á las once.

Dado en Belchite á 19 de Diciembre de 1902.—Miguel Peña.—D. S. O., el Secretario Habilitado, Domingo Asensio.

Egea de los Caballeros.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros:

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Bernad Rodrigo, natural de Castejón de Valdejasa, vecino de Tanste, de cuarenta y ocho años de edad, casado, de oficio horchatero, procesado en este Juzgado por causa sobre juegos prohibidos, y que al ir á citarse de comparecencia ante el mismo no fué hallado en su domicilio é ignorarse su paradero actual, habiendo motivos para sospechar que se halla en la ciudad de Barcelona, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido, por haberse decretado la prisión provisional

del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, y ordeno á los Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Bernad Rodrigo, y dispongan su conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, ratificando la prisión dentro del término legal.

Dado en Egea á 21 de Diciembre de 1902.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza.

JUZGADOS MUNICIPALES

Val de San Martín.

D. Valero Floria Cebrián, Juez municipal de Val de San Martín:

Hago saber: Que para pago de multa y costas, interpuestas al vecino de este pueblo, Valentín Lechón Pardos, por resistencia á la Autoridad, según se hace constar en el expediente tramitado al efecto, se sacan en pública subasta los bienes que á continuación se expresan:

Seis medias de trigo puro.

Señalándose para el acto, la sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, calle Baja, número 25, el día 29 de los corrientes y hora de las once del mismo. Teniendo en cuenta, que para tomar parte en la licitación, deberán los licitadores depositar en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo de 26 pesetas 25 céntimos, que es el valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Val de San Martín á 20 de Diciembre de 1902.—Valero Floria.—D. S. O., Manuel García, Secretario.

D. Valero Floria Cebrián, Juez municipal de Val de San Martín:

Hago saber: Que para pago de principal y costas recaídas en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado puesto á mi cuidado, á instancia de Apolonia Ibáñez Pardos, contra su convecina María Hijazo García, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un cahiz de trigo puro: tasado en 34 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Baja, número 21, se señala el día 23 del presente mes, y hora de las diez del mismo; debiendo advertirse, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Lo que se hace público por medio del presente, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el lugar donde se hallan situados los bienes de referencia; todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.488 y 1.495 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y con estos concordantes.

Dado en Val de San Martín á 20 de Diciembre de

1902.—Valero Floria.—D. S. O., Manuel García, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Nuevo Mercado de Zaragoza.

El día 10 del próximo mes de Enero, á las tres de la tarde, se celebrará en el Salón de fiestas del «Centro Mercantil, Industrial y Agrícola» la Junta general ordinaria dispuesta por los Estatutos, en la que habrá de discutirse y votarse una proposición del Consejo sobre aumento del capital social.

Es indispensable para poder asistir á ella depositar en las oficinas sociales las acciones ó los resguardos de depósitos de las mismas, con cinco días por lo menos de antelación al citado, ó sea antes del 6 de Enero. Al hacer el depósito se entregará la correspondiente papeleta de entrada. También se facilitarán, hasta el día anterior á la Junta, á los Sres. Accionistas que los soliciten, los impresos para otorgar su representación en favor de otro Accionista.

Desde el día 2 de Enero, y por término de ocho días, estará expuesto con sus comprobantes el balance del corriente año social, para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Todo lo cual se hace saber á los mismos por acuerdo del Consejo de Administración.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Rafael Escrivá de Romaní.

«La Zaragozana».—Fábrica de cerveza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo de este Consejo de Administración, y conforme señala el art. 15 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, que tendrá lugar en los locales de la fábrica el día 15 del próximo Enero, á las quince y treinta. Para poder asistir es necesario la presentación por cada Accionista de cinco acciones por lo menos ó los resguardos representativos de las mismas, según ordena el art. 17, y recoger el billete personal correspondiente, (artículo 18), efectuándose dicho requisito en las oficinas de esta Compañía durante los días 9, 10, 12 y 13, de nueve á doce, quedando, por la tarde de dicho último día, colocada la lista de Sres. Accionistas á quienes se ha expedido papeleta y votos que pueden emitir, (art. 19).

Según dispone el C. de C. en su art. 158, quedarán de manifiesto los libros de contabilidad á quien acredite ser Accionista para que pueda examinarlos, durante los días 12, 13 y 14, y horas de doce á quince, en el domicilio del Sr. Administrador general (D. Jaime I, 50, principal), el cual expone comprobantes, y aclarará todo cuanto se le consulte referente á todo ello.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1902.—El Administrador general, Salvador Marco Font.